

RESOLUCION EXENTA SS/N° 192
Santiago, 26 ENE 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2029, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, don Fredy Ramírez León efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005281, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Solicito los antecedentes entregados por las Isapres a la SIS en donde se informan los montos no pagados a la Agencia de Calidad de la Educación 61.980.230-6 por concepto de reembolsos o pagos por licencias médicas (Inventario SIL) adeudados por documentos caducos y por licencias emitidas el 31 de enero de 2020."

Dicha solicitud fue complementada en el acápite "Observaciones", donde se señaló: "La información solicitada se exigió a las Isapres a través del Oficio Circular IF N° 80 de 13 de noviembre de 2020."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en efecto, respecto de la solicitud formulada, cabe consignar que la información se contiene y se configura en una base de datos denominada "Archivo Maestro Inventario de SIL Público", que posee esta Superintendencia en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, el que señala que: "Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas".

4.- Que, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal.

5.- Que, sin embargo, es de hacer presente que la base de datos cuya información se solicita contiene datos personales de personas naturales.

En efecto, los Archivos Maestros que posee esta Superintendencia contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman las citadas bases de datos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".*

6.- Que, el aludido Archivo Maestro no sólo se compone de datos referentes a la identificación precisa del cotizante o beneficiario, a través de su RUN, sino que también presenta información vinculada al número de licencia médica y los montos asociados a licencia médica emitida, todo ello en relación al ámbito privado del cotizante y sus beneficiarios.

7.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10.

A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*.

Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

8.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 que señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N°19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público".*

9.- Que, ni aun realizando un proceso de anonimización de la información, resultaría posible para esta Superintendencia entregar el Archivo Maestro que contiene la información solicitada por el requirente.

10.- Que, en efecto, teniendo presente las circunstancias descritas precedentemente, la Superintendencia de Salud --para el cumplimiento de la Ley N°20.285 y de las instrucciones impartidas a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia-- , materializaba el derecho de acceso a la información mediante la entrega de bases de datos con la correspondiente encriptación (anonimización) de los valores correspondiente al RUT y al dígito verificador de una persona natural, entendiéndose que de esta manera se disociaban los datos personales y sensibles que dichos registros contenían sobre la identidad de las personas.

Sin embargo, luego de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar

información no resultaba suficiente para asegurar que se impida el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

11.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de disociación de datos personales mediante la sola "encriptación" del RUT de los beneficiarios, verificando que actualmente no basta con modificar el número de identificación de una persona o eliminar los campos que permiten su identificación directa, para impedir que se determine la identidad de un interesado, pues tal como se demostró, utilizando valores de otros atributos de las personas, mediante el cruce de información de bases de datos, se puede inferir la identidad y datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en los archivos maestros de esta Superintendencia.

12.- Que, en razón de la situación descrita, el Consejo para la Transparencia solicitó a la Superintendencia de Salud determinar los campos constitutivos de sus bases de datos que sería factible de entregar, disminuyendo o eliminando la posibilidad de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información. De esta manera, esta Superintendencia logró establecer la entrega de un número determinado de columnas, en virtud de las cuales se disminuye en aproximadamente un 99% la posibilidad de inferir datos personales y sensibles.

13.- Que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 24 de junio de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó la entrega parcial de las bases de datos de esta Superintendencia. Particularmente, respecto de los Archivos Maestros de Contratos de Salud, Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones de Salud, Egresos Hospitalarios, Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad y Cotizaciones de Salud, determinando que su entrega se verificara tarjando una serie de columnas que la referida decisión individualiza para cada archivo maestro.

14.- Que, de esta manera, el Consejo para la Transparencia avaló la posición de la Superintendencia de Salud en orden a establecer que la entrega de información contenida en sus bases de datos, en conjunción con otras bases tanto públicas como privadas, permite mediante su cruce, concluir y obtener datos personales y sensibles de personas naturales, aun cuando no se entregue su identidad o sea encriptado su RUT.

15.- Que, de esta forma, la entrega de la información que obra en poder de esta Institución y cuya entrega se solicita, generaría que, mediante el cruce de información con otras bases de datos, se podría llegar a inferir los datos personales y/o sensibles de personas naturales, que la base de datos solicitada contiene.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

16.- Que, finalmente, cabe hacer presente que esta situación ha sido conocida y resuelta por el Consejo para la Transparencia, no sólo en el Amparo Rol C20175-16, sino también en el amparo Rol C3615-17, y recientemente en el amparo Rol C1267-21, en el cual se rechazó la acción impetrada en contra de esta Institución, indicando: "Se rechaza el amparo deducido en contra de la Superintendencia de Salud, relativo a la entrega de la columna "Código plan de salud" (Identificación Única del Plan) oculta en la base de datos "Beneficiarios", publicada en el apartado de la página web del organismo titulado "Datos abiertos de Isapres".

Lo anterior, de forma preventiva, con el objeto de evitar el cruce de información que permita divulgar antecedentes que puedan eventualmente afectar la esfera de la vida privada de las personas beneficiarias de Isapres; ello, en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley sobre Protección a la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado."

17.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.-Rechazar el requerimiento de acceso a la información por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 24 de junio de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD



Distribución:
- Solicitante.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Unidad de Transparencia y Lobby.

- Fiscalía

- Oficina de Partes

- Archivo

JIRA-RTP-308

